

RECOMENDACIÓN No. 09/ 2013

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos inicia queja de oficio a raíz de la difusión en los medios de información locales sobre el asesinato de una persona ingresada a la única celda de la Cárcel Municipal de Jiménez, quien fuera remitida por una infracción vial.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos para presumir fundadamente que, a la víctima le fueron violados su derecho a la vida, en la modalidad de muerte en custodia por parte las acciones u omisiones de funcionarios adscritos a La Dirección de Seguridad Pública de Jiménez encargados de garantizar su integridad y seguridad personal de los detenidos.

Motivo por el cual se le recomendó:

PRIMERA.- A usted, ING. MARCOS CHAVEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal, ya que en estas instalaciones se ubica además, el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial Jiménez, y por ende, se albergan también a personas sujetas a proceso y sentenciadas.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

EXPEDIENTE No. HP/VH/34/10

Oficio No. JLAG 178/2013

RECOMENDACION No. 09/2013

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR.

Chihuahua, Chih., a 17 de junio de 2013.

**ING. MARCOS CHAVEZ TORRES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMENEZ.
P R E S E N T E.-**

Vista la queja de oficio radicada en esta visitaduría bajo el expediente al rubro indicado, por hechos ocurridos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jiménez, en donde perdiera la vida "A"¹, en contra de actos que se consideran violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 4 de agosto del dos mil diez, se radicó en esta Comisión, queja de oficio en el siguiente sentido:

"Hidalgo del Parra, a los 4 días del mes agosto del dos mil diez, el suscrito Lic. Roberto Carlos Domínguez Cano, visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hago constar que en este día se ha tenido conocimiento por medio de programa radiofónico y publicaciones periodísticas (se anexa nota de periódico El Diario), respecto al deceso de una persona del sexo masculino en los separos de la cárcel municipal en ciudad Jiménez, quien fuera detenido y remitido por una infracción de vialidad, desconociéndose hasta este momento las circunstancias específicas y causas del fallecimiento. En tal virtud y para efecto de esclarecer los hechos acontecidos y dilucidar si en los mismos existió o no alguna acción u omisión que sea reprochable a servidores públicos y que haya influido en la pérdida de la vida de quien al parecer respondía al nombre de "A", de cuarenta y cinco años de edad; con fundamento en las facultades de este organismo protector para conocer e investigar, incluso de oficio, actos u omisiones de carácter administrativo de autoridades estatales y municipales, previstas en el

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva y omitir la publicidad de los nombres de los involucrados, lo cual se hace de conocimiento de la autoridad mediante anexo.

artículo 24 fracción II de la ley que rige este organismo y 52 del Reglamento Interno correspondiente, se estima procedente iniciar oficiosamente la investigación de los hechos antes señalados, para su perfecto esclarecimiento y en su momento estar en aptitud de determinar si en el caso existió o no violación a derechos humanos. En éste acto se hace constar que la queja quedó registrada en el libro de control que para estos efectos se lleva en esta Visitaduría bajo el número HP/RC/34/10. En base a lo anterior, pídase el informe de ley a las autoridades señaladas como involucradas y procédase conforme lo establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 25, 26, 31, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia. Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Carlos Domínguez Cano, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos” (sic) (visible a fojas 1).

SEGUNDO.- Con fecha 2 de septiembre del dos mil diez, se notificó la solicitud de informes al Licenciado Jesús Manuel Vázquez Medina, Presidente Municipal de Jiménez (visible a fojas 4).

TERCERO.- Con fecha 14 de septiembre del dos mil diez, se recibió oficio número J-095/2010, signado por la Licenciada Miriam Marcela Torres Ortega, Jefa del Departamento Jurídico de Presidencia Municipal de Jiménez, en el cual da respuesta al oficio RC/126/10, de solicitud de informes, argumentando los siguientes hechos:

“En atención a su oficio Número RC/126/10, relativo al expediente número HP/RC/34/10, le informo que el pasado 2 de agosto del año en curso, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, M.V.Z Francisco Javier Mendoza Rede, hizo del conocimiento a ésta Presidencia Municipal que siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas, en la celda de correccionales de la cárcel pública de esa Dirección de Seguridad Pública, un interno a causa de una riña privó de la vida a otro, y en donde debían estar al pendiente y cuidando de cualquier problema que se suscitara dentro de las celdas los custodios “B” y “C”, los cuales por tal omisión incumplieron con sus obligaciones de custodiar con cuidado y esmero apropiado, en forma, tiempo y lugar convenido. Así mismo tenemos que dejaron abandonado el local o lugar donde prestaban su servicios, sin la autorización previa del jefe o subjefe de la dependencia, por lo anterior tenemos que “B” y “C” comprometieron con su imprudencia y descuido la vida del hoy occiso “A”.

Tenemos que “B”, aceptó incumplir con sus obligaciones al abandonar su área de trabajo, como lo menciona en su escrito signado por ella misma en fecha 3 de agosto del dos mil diez, aunado a que en un sin número de ocasiones se le ha llamado la atención porque con su actuar en el horario laboral, descuida sus funciones.

Tenemos que “C”, aceptó incumplir con sus obligaciones al mencionar que no se percató de la riña, aunado que menciona recibir al occiso agresivo y no obstante lo encarcela en una celda donde ya estaban otros 6 internos, y que a sabiendas de que debía actuar negligentemente (sic), no lo hizo, como lo menciona en el escrito signado por el mismo en fecha 3 de agosto del dos mil diez.

Aunado a que en la audiencia celebrada el 5 de agosto del dos mil diez, efectuada por el Juez de Garantía de este Distrito Judicial Jiménez, a las once horas, el probable responsable del delito de homicidio menciona de forma expresa que “B” y “C”, no acudieron a resguardar a los internos, no obstante que gritaban, y solo se percataron de los hechos hasta el cambio de turno, por lo tanto no estuvieron al pendiente como era su deber” (sic) (visible en fojas 5 y 6).

EVIDENCIAS:

1.- Queja de Oficio radicada con fecha 4 de agosto del dos mil diez y siguientes anexos (fojas 1 a 3).

a) Nota periodística del rotativo El Diario de Chihuahua, de fecha 4 de agosto de dos mil diez.

2.- Documental del periódico “El Diario”, consistente en una nota periodística en la cual se menciona lo siguiente; “Muerto a golpes en una celda de SPM de Jiménez, había ingresado por una infracción vial” (visible a fojas 3).

3.- Respuesta a solicitud de informes por la Licenciada Miriam Marcela Torres Ortega, Jefa del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Jiménez, mediante oficio recibido el día 14 de septiembre del dos mil diez, anexando las siguientes copias simples (visible en fojas 5 a 14):

- a) Parte informativo signado por “B”.
- b) Parte informativo firmado por “C”.
- c) Parte informativo signado por “D”.
- d) Parte informativo signado por “E”.
- e) Copias simples de libro de registro de novedades, en el cual se detalla las condiciones en que recibe el segundo turno de la cárcel municipal.

III. - CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 12 y 78 del Reglamento Interno de este organismo.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que

guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de “**A**”, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar los hechos en estudio, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En primer término tenemos que el día 4 de agosto del dos mil diez, el Licenciado Roberto Carlos Domínguez Cano, radicó queja de oficio, en la cual detalló que tuvo conocimiento por medio de programa radiofónico y publicación periodística, respecto al deceso de una persona del sexo masculino en los separos de la cárcel pública municipal de Jiménez, quien fuera detenido y remitido por una infracción de vialidad, desconociendo hasta este momento las causas y circunstancias específicas del fallecimiento.

Dentro de ese argumento, la presente resolución se precisa a aclarar si en el caso expuesto existió o no alguna acción u omisión de servidores públicos que implique un incumplimiento a sus deberes, que pueda haber tenido algún tipo de hecho en el fallecimiento de “**A**”, y por ello existan violaciones a derechos humanos.

De acuerdo al parte informativo signado por “**B**” (foja 7), en el cual detalla los siguientes hechos: *“...que de los hechos ocurridos el día 2 de agosto del corriente, comunico que siendo las 19:30 horas, es remitido por unidad beta en apoyo a tránsito y ministeriales, quien dijo llamarse “**A**”...ya para entregar mi turno al de la noche, procedimos a pasar lista como de costumbre, al sacar a los internos de la celda correccional, nos percatamos de que se encontraba una persona de vestimenta negra tirada en una esquina de la celda... la cual tenía sangre en la cara, no respondiendo cuando se le dijo que se levantara, por lo que se procedió a llamar a la Cruz Roja de inmediato, llegando el paramédico “**F**”, revisándolo de inmediato e informando momentos después que éste se encontraba ya sin vida...”* (sic).

Así como el parte informativo signado por “**C**” (foja 10), en el cual da a conocer los siguientes hechos: *“...llegó muy intransigente al área de barandilla y se negó a proporcionar datos, únicamente dio su nombre “**A**”...como a las 21:30 ya no se escucharon patadas en la puerta de la celda, pensé que ya estaba cansado y se durmió, por el estado de ebriedad que presentaba, al entregar mi turno al pase de lista, al abrir la puerta me percaté que el correccional antes mencionado presentaba un herida en la cabeza, procediendo a avisar a la oficial de barandilla “**B**”, la cual pidió la Cruz Roja..”* (sic).

De conformidad al oficio número J-095/2010, signado por la Licenciada Miriam Marcela Torres Ortega, Jefa del Departamento Jurídico, informó entre otras cosas

los siguiente: “...le informo que el pasado día 2 de agosto del año en curso, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, M.V.Z. Francisco Javier Mendoza Rede, hizo del conocimiento a esta Presidencia Municipal, que siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas, en la celda de correccionales de la cárcel pública de esa Dirección de Seguridad Pública, un interno a causa de una riña privó de la vida a otro...” (sic) (foja 5).

Ante los hechos antes esgrimidos y de acuerdo a la evidencia 3 inciso e, resulta suficiente para tener como hecho plenamente acreditado, que el día 2 de agosto de dos mil diez, “**A**” ingresó al área de correccionales de la cárcel municipal de Jiménez y que durante su estancia perdió la vida.

CUARTA.- Ahora bien, el parte informativo signado por “**D**” (foja 8), desprende lo siguiente: “...A las 20:00 horas aproximadamente, se escucharon en la celda correccional varios gritos y golpes del detenido “**A**” en la puerta de la celda, mismo que gritaba que lo sacaran de ahí, a este tiempo mi compañero “**F**” y yo reportamos vía radio transmisor a barandilla, que un detenido estaba gritando y golpeando la puerta de la celda correccional, pero no recibimos respuesta, fueron 3 o 4 veces las que mi compañero se intentó comunicar por radio pero no hubo respuesta...”(sic). Aunado a la repuesta de informes detallados en el hecho tercero, en el cual “**B**”, aceptó incumplir con sus obligaciones al abandonar su área de trabajo y “**C**”, admitió incumplir con sus obligaciones al mencionar que no se percató de la riña, se tiene como hecho plenamente probado que “**B**” y “**C**” incumplieron con sus obligaciones de servidores públicos, al omitir cumplir al máximo con las diligencias del servicio que les fueron encomendados, esto es, al no garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, así mismo, al omitir cualquier actividad que conlleve aun trato con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano.

QUINTA.- Conforme a las disposiciones e instrumentos legales, cuando el Estado por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de su integridad y seguridad personal. De manera relacionada, adquiere la responsabilidad de proporcionarle asistencia médica cuando así lo requiera, debido a que por su estado privativo de libertad, no le es posible procurársela a sí mismo.

Así pues, toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Practicas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a éste último instrumento internacional, debe entenderse por “privación de libertad” cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa, ya sea una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que; toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevee el derecho de la seguridad personal.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por la Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, contiene varias prevenciones para personas detenidas o encarceladas sin que allá cargo en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1997), supuesto que incluye aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, que resultan aplicables al caso bajo análisis: todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículo 22.1, 24 y 25.1).

Conforme al artículo 21 de nuestra carta fundamental, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la ley del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua, en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

El Código Municipal para nuestro Estado, en su artículo 28 fracción XXVIII, establece como facultad de obligación de los ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnen las condiciones de seguridad e higiene entre otras. Para cumplir dicha encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel pública como lo es la del Municipio de Jiménez, es necesario el recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia etc.) debidamente capacitado, como instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

SEXTA.- Cabe resaltar que dentro de la investigación de la queja en análisis, se recabaron copias del libro de registro de novedades que se lleva en la cárcel de referencia, detalladas como evidencia 3 inciso e), en las cuales se detalla entre otras cosas, el número de personas sentenciadas, procesadas y remitidos por faltas administrativas, así como el rol de funciones que desempeña el personal de

dicho centro: barandilla, llavero, celador y centinela, señalando a una persona como responsable de una actividad. Esta situación, administrada con la aceptación de la autoridad en su informe de que en el presente caso no se cumplió a cabalidad con el deber que tenían encomendado, resulta evidente la insuficiencia de recurso humano para garantizar las medidas de supervisión eficientes en dichas instalaciones.

Además, sirven de referencia las observaciones generales a las cárceles municipales del Estado, realizadas por este organismo, mismas que se publican en el Informe Anual 2012 editado por este organismo, que en su página 52, describe algunas irregularidades encontradas en la cárcel municipal de Jiménez, siendo éstas: *“El municipio cuenta con una celda, la cual tiene 25 metros cuadrados de extensión y resulta insuficiente para la cantidad de personas detenidas durante los fines de semana. Además se encuentra en malas condiciones físicas e higiénicas. Cabe señalar que el pasado informe, el Municipio contaba con dos celdas, a lo cual el visitador observó que se requería más espacios y obras de remodelación para garantizar una estancia digna a los detenidos”* (sic).

La suma de las personas que son encarceladas por la aplicación del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, los internos sujetos a proceso penal y los sentenciados, hacen necesario implementar sistemas más eficientes permitan la vigilancia más oportuna de las personas que se encuentran detenidas en dichas instalaciones.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan de una manera continua la observación de las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo el cual se puede lograr mediante la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

Además no se puede pasar inadvertido que la falta de personal médico en un centro carcelario, puede traer como consecuencia que no se detecte oportunamente algún tipo de padecimiento de la persona que es detenida y que por ende pueda evolucionar y así agravarse su salud poniendo en riesgo la misma e incluso la vida, así mismo se destaca, la loable acción que realizan los elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que por distintas faltas o infracciones a reglamentos municipales, y que se encuentran en notorio estado de ebriedad o cualesquier otro tipo de intoxicación, para luego internarlos en los separos como una acertada medida preventiva tendiente a salvaguardar su integridad, lo cual aumenta exponencialmente el riesgo y consecuencias que hemos visto.

Los dos aspectos mencionados previamente; Un efectivo monitoreo al interior de las celdas y la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender

medicamente a las personas que se encuentran privadas de su libertad, resulta de vital importancia para una eficaz vigilancia y preservación de los detenidos, y con ello se podría atender cualesquier contingencia y así poder evitar o al menos aminorar el riesgo de fallecimiento de personas internadas en las celdas, dotando a la vez de herramientas para todo el personal para un mejor desempeño de sus labores, razón por la cual se considera oportuno instar a la autoridad municipal a adoptar medidas de dicha naturaleza.

Con base a todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Jiménez, para que en su calidad de Primer Autoridad Municipal someta a consideración del H. Ayuntamiento la implementación de medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Jiménez, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

Por lo que en consecuencia y para evitar ulteriores violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos y 78 y 79 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **ING. MARCOS CHAVEZ TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIMÉNEZ**, gire sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso se impongan las sanciones que a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender medicamente, a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal, ya que en estas instalaciones se ubica además, el Centro de Reinserción Social del Distrito Judicial Jiménez, y por ende, se albergan también a personas sujetas a proceso y sentenciadas.

TERCERA.- A Usted mismo, para que se adopten medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz hacia el interior de las celdas donde se encuentren personas privadas de la libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema de monitoreo.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este organismo.